



*Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

RESOLUCIÓN N° 03
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
(ART. 63 CODIGO DE ETICA JUDICIAL)

**Pedido de Reconsideración de la Resolución N° 21/2008 del Tribunal de Ética Judicial en la Causa de Responsabilidad Ética N° 57:
“Nilse Ramona Ortiz Aquino de Silva, Jueza Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital sobre presunta violación al Código de Ética Judicial”**

En la ciudad de Asunción, siendo el veinticuatro de abril de dos mil ocho, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Aníbal Cabrera Verón (Presidente); Luis Mauricio Domínguez (Vicepresidente Primero), y Miguel Ángel Rodríguez (Miembro); por parte del Consejo Consultivo: Rodolfo Gill Paleari (Presidente); Lucila Gatti de Laterza (Vicepresidenta Primera), Oscar Llanes (Vicepresidente Segundo), José Kriskovich Prevedoni y Librado Sánchez Gómez (Miembros), a los efectos de examinar la reconsideración planteada en virtud del art. 63 del Código de Ética Judicial, contra la Resolución N° 21/2008 del Tribunal de Ética Judicial, por el Abog. José Luís Silva, en representación de la Jueza Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, Nilse Ramona Ortiz Aquino de Silva.

Síntesis de lo alegado en el recurso interpuesto:

El abogado recurrente manifiesta que la resolución cuestionada no se ajusta a derecho teniendo presente que el Tribunal de Ética Judicial es un órgano jurisdiccional, puesto que ejerce la “jurisdicción ética”. Y en consecuencia debió darse trámite a las excepciones interpuestas, como ser la excepción de inconstitucionalidad contra la normativa que establece el juicio de responsabilidad ética y faculta al Tribunal el inicio de oficio de los procedimientos, aunque las excepciones no estén contempladas en la normativa vigente para el Tribunal de Ética Judicial. Por tanto solicita retrotraer el expediente al estado de resolución.

Fundamentación de la resolución recurrida y análisis de la misma:

Que al respecto el Tribunal de Ética Judicial en la Resolución N° 21/2008 del 2 de abril de 2008 ha argumentado lo siguiente:

“Que, a modo de sentar un firme criterio respecto de las excepciones planteadas, vale recordar como en otras ocasiones, que el proceso de responsabilidad ética no es de naturaleza jurisdiccional, y en el mismo no hay acción que provoque la oposición de excepciones. “Si bien el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en este procedimiento, en virtud del art. 61 del Código de Ética Judicial, el Juicio de Responsabilidad Ética es de naturaleza especial, sui generis, no es jurisdiccional y tampoco se ajusta a los regímenes procesales reglados por el derecho común en cualquiera de sus fueros. Aquí no hay demanda ni contestación, ni traba de la litis. El procedimiento puede iniciarse por denuncia, con facultad del Tribunal de desestimarla, y aún en el caso del retiro o desistimiento de la misma, el Tribunal tiene la facultad de continuar el procedimiento investigativo si estima que existen méritos para ello, todo esto sin perjuicio de la facultad de actuar de oficio” (Vide: Resolución del Cuerpo Colegiado de Revisión N° 01/2007 del 10 de abril de 2007).



Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo

“Las excepciones son propias de un proceso contencioso, contradictorio, de oposición a una acción, de resistencia a la pretensión de un actor (*Alvarado Velloso, Adolfo. “Introducción al Estudio del Derecho Procesal”, Primera Parte, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1995, pág. 185*), que en este tipo de procesos no existe. “El tema de la excepción es, dentro de una concepción sistemática del proceso, virtualmente paralelo al de la acción. La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse” (*Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 90 y ss.*). “El derecho de contradicción o excepción es al demandado, como el derecho de acción lo es al demandante o actor” (*Gómez Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Trillas, México, 1990, pág. 51*).

“El Tribunal de Ética Judicial no es jurisdiccional, sino de naturaleza específicamente ética. De ello surge la imposibilidad de la aplicación de los mecanismos contemplados en los artículos 538 a 549 del Código Procesal Civil vigente para los órganos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1337/88. Ello concuerda con el Art. 61 del Código de Ética Judicial que dispone: “Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las disposiciones del Código Procesal Civil *en cuanto fuesen pertinentes y compatibles con las normas de este Código*”.

“Asimismo vale la pena acotar que en el mencionado procedimiento de oficio dispuesto por la Acordada N° 408/06 de la Corte Suprema de Justicia, por aplicación del Reglamento de Procedimientos (aprobado por Resolución N° 714/06 de la Corte Suprema de Justicia, Cap. V, arts 26 al 32) en el proceso de responsabilidad ética, sea de oficio o por denuncia, **no existe un mismo órgano juzgador e investigador**. El Tribunal de Ética Judicial dispone el inicio de la investigación amplia ante supuestos indicios de comisión de falta ética previo informe de la Oficina de Ética Judicial (art. 26, último párrafo), la investigación está a cargo de la Oficina de Ética Judicial (art. 28, primer párrafo), y el Tribunal, luego del dictamen del Consejo Consultivo, finalmente dicta resolución (art. 32). Por tanto, surge con evidencia que el órgano de investigación constituye propiamente la Oficina de Ética Judicial y el de resolución el Tribunal de Ética Judicial”.

Este Cuerpo Colegiado de Revisión concuerda plenamente con las argumentaciones expuestas teniendo presente las siguientes reflexiones:

1) La naturaleza del Tribunal de Ética Judicial no es jurisdiccional, ni tampoco administrativa, sino **deontológica** (*Vide: Andruet, Armando. “La ética de la magistratura y el desafío de los Códigos de Ética”, Argenjus, Córdoba, 2004, pág. 54; De la Torre, Francisco. “Ética y Deontología”, Dykinson, Madrid, pág. 107*). La deontología es la ética aplicada al mundo profesional, concretada en normas o códigos de conducta éticos de carácter obligatorio con consecuencias sancionatorias en caso de incumplimiento (*Vide: De la Torre, Francisco. “Ética y Deontología”, Dykinson, Madrid, pág. 107*).

“Los tribunales éticos constituyen un acontecimiento reiterado en la segunda mitad del siglo XX. Los tribunales éticos no tienen poder judicial en sentido Estatal. En consecuencia no pueden aplicar sanciones penales, administrativas o civiles propiamente dichas. En su lugar, sus juicios o conclusiones tienen eficacia moral y dependen principalmente del reconocimiento del Tribunal que hagan los diferentes actores sociales. (*Vide: José M. Borrero Navía “Fundamentos ético-jurídicos de los Tribunales de Ética”. Fundación Guilombe. la Fundación Centro de Asistencia Legal Ambiental, CELA, Latinamerican Water Tribunal, 2008*)



Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo

2) Asimismo las normas contenidas en el Código de Ética Judicial no son normas jurídicas sino morales, declaradas obligatorias para asegurar su eficacia y cumplimiento. Un código ético mínimo de conductas públicas y privadas con trascendencia pública, no es sino poner en acto, o positividad deontológica, el perfil de realizaciones exigidas para un juez por la misma sociedad. Si bien es cierto que el juez no está sino impuesto en sumisión al ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional, también existen principios éticos no jurídicos que permiten orientar determinados comportamientos e incluso hermenéuticas de las mismas leyes referidas a la función judicial (*Vide: Andruet, Armando. "La ética de la magistratura y el desafío de los Códigos de Ética", Argenjus, Córdoba, 2004, pág. 40/49.*)

3) El Tribunal de Ética Judicial tampoco tiene una conformación similar a la de un Tribunal jurisdiccional. Ni la designación de sus miembros, ni su mandato, ni su remoción, es análoga a la de los magistrados judiciales. El Tribunal tiene autonomía funcional y total independencia, incluso sus miembros no perciben emolumentos del Estado por el ejercicio de sus funciones (Código de Ética Judicial, arts. 40 al 51; Reglamento de Procedimientos, art. 15 al 31)

4) Que el Código de Ética Judicial haya utilizado términos como "tribunal" o "juicio" no importa que los órganos y el procedimiento tenga necesariamente un rol jurisdiccional. Es exclusivamente deontológico.

"Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes. Esta equivalencia se hace más acentuada en los sistemas procesales de origen hispánico, porque en el antiguo derecho español prevaleció el concepto de juicio con una significación equivalente a la que hoy en día le damos al concepto de proceso... De donde le provino al Derecho procesal la palabra juicio? Procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, del razonar, del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento...El proceso es un verdadero juicio lógico-jurídico, porque en el están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma, la premisa menor el caso concreto, y la conclusión el sentido de la resolución o sentencia" (*Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Trillas, México, 1990, pág. 13/14*)

5) Debe tenerse presente que la no injerencia de ningún tipo de instancia superior en los juicios de responsabilidad ética es una constante mantenida en la doctrina, e incluso en la Declaración Copan-San Salvador, 2004, aprobada en la Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura de Iberoamérica que declaró en su conclusión como compromiso de realización efectiva para el mejoramiento de los sistemas de administración de justicia: "Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél".

Conclusiones:

Del exhaustivo análisis que el Cuerpo Colegiado de Revisión ha realizado de lo argumentado en el recurso interpuesto, puede concluirse que la Resolución N° 21/2008 del Tribunal de Ética Judicial, en revisión, es a todas luces justa,



*Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

correcta y con estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética Judicial, procedimiento sui generis, no jurisdiccional, cuya finalidad es lograr la excelencia en la administración de justicia, con jueces probos y respetuosos de los principios consagrados por el Código de Ética Judicial.

En el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa de la jueza investigada, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento.

Debe destacarse lo ya resuelto por el Cuerpo Colegiado de Revisión en casos anteriores (Resoluciones 01/07 y 02/07) y por el Tribunal de Ética en la resolución recurrida (Resolución N° 21/08), que el Tribunal de Ética Judicial no es jurisdiccional, sino de naturaleza específicamente ética o deontológica. Por ello surge la imposibilidad de la aplicación de los mecanismos contemplados en los artículos 538 a 549 del Código Procesal Civil vigente para los órganos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1337/88. Ello concuerda con el Art. 61 del Código de Ética Judicial que dispone: “Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las disposiciones del Código Procesal Civil en cuanto fuesen pertinentes y compatibles con las normas de este Código”.

Asimismo es válido el criterio del Tribunal de Ética Judicial en que en el procedimiento de responsabilidad ética de oficio dispuesto por la Acordada N° 408 del 4 de abril de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, por aplicación del Reglamento de Procedimientos (aprobado por Resolución N° 714 del 4 de abril de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, Cap. V, arts 26 al 32), no existe un mismo órgano juzgador e investigador. El Tribunal de Ética Judicial dispone el inicio de la investigación amplia ante supuestos indicios de comisión de falta ética previo informe de la Oficina de Ética Judicial (art. 26, último párrafo). La investigación está a cargo de la Oficina de Ética Judicial (art. 28, primer párrafo), y el Tribunal, luego del dictamen del Consejo Consultivo, dicta resolución (art. 32). Por tanto, surge con evidencia que el órgano de investigación constituye propiamente la Oficina de Ética Judicial y el de resolución el Tribunal de Ética Judicial

Por tanto, de conformidad con lo expuesto,

**EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN (ART. 63 DEL CÓDIGO DE
ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL TRIBUNAL DE ETICA
JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN SESION CONJUNTA
RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 21/2008 del 2 de abril de 2008 del Tribunal de Ética Judicial.
- 2) **COMUNÍQUESE**



Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo

A.I. N° 1/2008
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
CAUSA N° 57/07

“Nilse Ramona Ortiz Aquino de Silva, Jueza Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital sobre presunta violación al Código de Ética Judicial”

Asunción, de abril de 2008.-

VISTO: el pedido de archivo automático de la causa presentado por el Abog. José Luís Silva en representación de la Jueza Nilse Ortiz Aquino de Silva a fs. 1818/1819 de autos, en virtud del art. 56 del Código de Ética Judicial, y

CONSIDERANDO:

QUE, debe tenerse presente que el art. 56 del Código de Ética Judicial dispone: “El juicio deberá concluir en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la admisión de la denuncia. La falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de Ética Judicial dentro del citado plazo, provocará de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones”.

QUE, el art. 62, segundo párrafo del Código de Ética Judicial también dispone: “El Tribunal de Ética Judicial dictará resolución fundada dentro del plazo previsto en el art. 56, adoptando una de las siguientes resoluciones”

QUE, por la Resolución N° 21/08, el Tribunal de Ética Judicial se pronunció dentro del plazo fijado en dicho artículo, el 2 de abril de 2008, a los cincuenta días hábiles de iniciada la investigación.

QUE, el art. 63 del Código de Ética Judicial dispone que “Si se hiciera lugar a la denuncia, el juez denunciado podrá interponer, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, el recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado de revisión, integrado por los miembros del Consejo Consultivo y del Tribunal de Ética Judicial, que lo resolverá en el plazo de diez días hábiles”.

QUE, el Tribunal de Ética Judicial debe pronunciarse dentro del plazo de sesenta días hábiles de iniciado el proceso, y en caso de presentarse un recurso de reconsideración el Cuerpo Colegiado de Revisión tiene diez días hábiles para pronunciarse. Del pedido de reconsideración contra la Resolución N° 21/07, el plazo de diez días hábiles se cumple el 25 de abril de 2008.

QUE, por último, en cuanto al cómputo del plazo, la Opinión Consultiva N° 3 del Consejo Consultivo del 20 de noviembre de 2006 dispuso que los plazos en los procesos de responsabilidad ética quedan suspendidos durante la feria judicial.



*Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

Por tanto, en base a las argumentaciones expuestas

**EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
RESUELVE**

- 1) NO HACER LUGAR al pedido de archivamiento de la causa solicitado por el Abog. José Luís Silva en representación de Nilse Ortiz Aquino de Silva.
- 2) Comuníquese.

Ante mí:



Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo

A.I. N° 2/2008
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
CAUSA N° 52/07
**“Silvino Delvalle, Juez Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital
sobre presunta violación al Código de Ética Judicial”**

Asunción, de abril de 2008.-

VISTA: la reconsideración planteada por la Abog. María Vilma Rojas en la presente causa contra la Resolución N° 22 del 16 de abril de 2008 del Tribunal de Ética Judicial, y

CONSIDERANDO:

QUE, el art. 63 del Código de Ética Judicial dispone: “Efectos de la Resolución del Tribunal de Ética Judicial: Si el Tribunal de Ética Judicial resuelve rechazar la denuncia, el pronunciamiento causará ejecutoria. Si se hiciera lugar a la denuncia, el juez denunciado podrá interponer, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, el recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado de revisión, integrado por los miembros del Consejo Consultivo y del Tribunal de Ética Judicial, que lo resolverá en el plazo de diez días hábiles”.

QUE, el art. 54 del Código de Ética Judicial también dispone: “El denunciante no será parte en el procedimiento de responsabilidad ética”.

QUE, en consecuencia, no procede el recurso de reconsideración respecto de la denunciante en esta causa, Abog. María Vilma Rojas.

Por tanto, en base a las argumentaciones expuestas

EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
RESUELVE

1) DESESTIMAR por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en la presente causa por la denunciante, Abog. María Vilma Rojas, por las razones expuestas en el Considerando de la presente resolución.